



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado No. 25599 40 89 001 2020-00106
Demandante: José Luis García Botero
Demandado: Aidé Roa García y Otro
INCIDENTE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), dieciocho (18) de junio de dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo con las facultades oficiosas en materia de control de legalidad previa a todo etapa procesal y teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita conforme el procedimiento del proceso verbal sumario, establecido por el Código General de Proceso, y que según la jurisprudencia de antaño, se caracteriza por ser breve y ágil, creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir. Y que en general, autoriza al juez para que, de manera oficiosa, en el auto que señale fecha y hora para la audiencia adopte las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades.

También el mismo procedimiento especial, establece la inadmisibilidad, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. Además, se consagra que el amparo de pobreza (Arts. 151 y s.s. CGP) entro otros, sólo podrán proponerse cuando se trate de demandado: 1. "... que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación, el escrito de intervención y la solicitud de amparo..."; y 2. "... Si fuese el caso de designarle abogado, el término para contestar o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..." 3. "... El amparado gozará de los beneficios... desde la presentación de la solicitud..."

En ninguna parte de la norma refiere el CGP., que a la solicitud de amparo por pobre deba tramitarse mediante incidente procesal. (Art. 127 y s.s., CGP) "... solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale..." "... las parte solo podrán proponer incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia..." "... El juez rechazará de plano (Art. 130 ib) los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código..."

Los incidentes, son todas aquellas cuestiones accesorias que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso guardan con éste alguna relación, de tal suerte que su resolución puede incidir en la decisión de fondo. Los doctrinantes los definen, así: "... toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél y otras suspendiéndolo; caso éste que se denomina de especial y previo pronunciamiento..."; "...Es una cuestión accesoria que surge con ocasión del proceso y que requiere un trámite especial y en algunas ocasiones un pronunciamiento previo a la sentencia..."

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es pertinente advertir entonces que, en el proceso verbal sumario, a la luz de la actual metodología procesal en vigor, los incidentes, *no están expresamente autorizados por este código*.

En consecuencia, la decisión adoptada por auto del 5 de mayo de 2021, no está conforme a la ley procesal, todo lo contrario, contraviene la misma y en consecuencia la sanidad sobreviniente es la orden de desvinculación de dicha actuación del presente trámite procesal como en efecto se hace. Ordenando el archivo del cuaderno de incidente.

Entonces, para subsanar dicho vacío corresponde decidir de plano la solicitud de amparo de pobreza incoada desde la contestación de la demanda.

El 29 de enero de 2021, se admitió la demanda advirtiéndose que al presente trámite se ordena aplicar el proceso declarativo verbal a que alude el artículo 368 del CGP., sometido a las disposiciones especiales contenido en el artículo 384 ibidem. Numeral 9. Única instancia. Y se ordena notificar a los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, Art. 8, que en su inciso 3º., dispone: La notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles contados desde la fecha de envío por correo certificado del auto admisorio. Según el certificado postal de entrega de la notificación se cumplió el día 11 de marzo de 2021.

Según constancia secretarial, el 19 de marzo de 2021, el Señor MARCO SALVADOR MUÑOZ MANRIQUE, CC 79.102.727 de Bogotá D.C., domiciliado en Apulo (Cund), bajo la habilitación consagrada en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, actuando como parte demandada, presentó contestación a la demanda en los términos del artículo 96 del CGP.

Sin embargo, la demandada AIDE ROA GARCÍA CC 21.871.225 de Apulo, no contesta la demanda, sino que suscribe memorial que remite en la misma fecha por correo electrónico al juzgado. Y actuando en nombre propio, presenta mediante este escrito solicitud de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 y s.s. del CGP. Afirma bajo la gravedad de juramento no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Y se apoya para tales efectos en prueba documental: Ficha de SISBEN de **AIDE ROA GARCÍA**, clasificada dentro del nivel 2. Registro Único de Víctimas de **AIDE ROA GARCÍA**, con lo cual informa que hace parte de la población desplazada. Significando sumariamente con ello que prima facie es sujeto del amparo de pobreza deprecado, el cual, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, *instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso*.

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, según la jurisprudencia vigente, resulta acorde con el procedimiento al que

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

pertenece, ya que, siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales.

Y como quiera que a diferencia de su consorte Sr. MUÑOZ MANRIQUE, quien se hace parte en el proceso bajo la habilitación consagrada en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el cual, en efecto faculta a las personas para que acudan a esta clase de procesos sin necesidad de abogado que se encargue de su defensa técnica, no es óbice para que aquella opte por escudarse bajo los efectos de del amparo por pobre referidos en el art. 154 del CGP. Y que se justifique a la luz de su derecho de defensa que deba designársele un abogado para que la represente y conteste la demanda, cuya designación recaerá en la forma prevista para los curadores *ad Litem* de la lista de auxiliares de la justicia, designando al abogado Miguel Arturo Flórez Loaiza, a quien se le notificará el auto que admitió la demanda en contra de su prohijada y ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, considerando que el cargo es de forzoso desempeño (Art. 154 Inc. 3, 155 y 156 del C.G.P.)

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE APULO CUND.,

RESUELVE

Primero. **DEVINCULAR** del presente trámite procesal el auto del 5 de mayo de 2021, puesto que no está conforme a la ley procesal, como en efecto se hace. Ordenando el archivo del cuaderno de incidente, por los motivos estudiados en el cuerpo de esta decisión.

Segundo. **CONCEDER** conforme las previsiones del Art. 151 y s.s. del CGP., el AMPARO DE POBREZA a la demandada **AIDE ROA GARCÍA CC 21.871.225** de Apulo, que se entiende goza de tales beneficios desde la presentación de la solicitud, por las razones igualmente estudiadas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. En consecuencia, se ordena designarle como apoderado judicial al abogado Miguel Arturo Flórez Loaiza, a quien se le notificará el auto que admitió la demanda en contra de su prohijada y ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, considerando que el cargo es de forzoso desempeño (Art. 154 Inc. 3, 155 y 156 del C.G.P.)

Cuarto. Mediante auto separado se resolverá la solicitud de la apoderada del demandado Muñoz Manrique, en relación con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

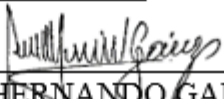
RODRIGO FIGUEROA RAMON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE APULO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21cbf3ceb4c3273923d04c5be1b6b4be0323a61b9f607ec13bacfeda669ffb9e
Documento generado en 19/06/2021 04:26:57 PM

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL APULO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Apulo (Cund.), junio 21 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No. 045 de 2021	
Secretario,	
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO	